

**izquierda
ezkerra**



www.izquierda-ezkerra.org

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

El Grupo Parlamentario de IZQUIERDA-EZKERRA, al amparo de lo que dispone el art. 148.1 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente proposición de Ley Foral.
Oficial de Navarra.

PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/1990, DE 31 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO FORESTAL DE NAVARRA EN CUANTO A LOS AGENTES FORESTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Navarra en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 50 y 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral y, además, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 45 de la Constitución española que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, ha ido legislando sobre distintas materias y facetas relacionadas con el medio ambiente en el sentido más amplio del término.

Como se cita en el preámbulo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental "El medio ambiente se contempla en el artículo 45 de la Constitución española como un bien colectivo necesitado de protección.... El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. La protección del medio ambiente en cuanto bien colectivo, aunque susceptible de disfrute individual, queda encomendado de forma principal a los poderes públicos. Se configura, así, una función pública de cuidado de los recursos naturales frente a las actuaciones que puedan lesionarlo o utilizarlo de forma abusiva e irracional". Así, entre otras y con este fin, ha ido aprobando a lo largo de los últimos años diversas normas como la ya citada Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y

sus hábitats, la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra, o la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra.

En materia de personal la primera constancia de regulación del Guarderío forestal viene de lejos. Ya en 1833 se dictaron las primeras Ordenanzas para el personal de Montes y en 1898 aparece en el Boletín Oficial de Navarra un Reglamento para subceladores y celadores de montes, convirtiéndose de esa forma en el primer cuerpo creado en la Diputación Foral de Navarra, llegando hasta el último de ellos, el aún vigente Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del Guarderío forestal adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Por su parte, la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificada por Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, en su artículo 19 bis, encuadró en el nivel B los puestos de trabajo de Guarda Mayor o Celador de Montes y dispuso su provisión mediante concurso-oposición entre Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados. Asimismo reguló, entre otros extremos, el pase a servicios propios de su nivel en tareas administrativas o de gestión de los Subceladores y Celadores de Montes y los Guardas y Guardas Mayores de Medio Ambiente al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, de forma optativa

En el momento actual hay que profundizar en la experiencia alcanzada para dotar a los Agentes Forestales de una nueva regulación que configure un régimen de vigilancia, de eficaz colaboración en la gestión, de control e inspección del medio natural, fundamentado en los principios de corresponsabilización, sostenibilidad y educación ambiental de toda la ciudadanía, bajo el criterio de alcanzar el máximo nivel de calidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, y garantiza la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional.

Artículo único. La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, queda modificada en el sentido de añadirle un Título VI que tendrá la siguiente redacción.

“Título VI. LOS AGENTES FORESTALES

CAPITULO I: Principios generales

Artículo 94. Definición

1. Las labores de inspección y denuncia y las de colaboración en la gestión en las materias reguladas en la presente Ley Foral se llevará a cabo a través de los Agentes Forestales, que constituyen un cuerpo de vigilancia, protección y prevención integral del medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales tendrán la consideración de agentes de la autoridad y de policía judicial genérica. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán la presunción de certeza,

sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 95. Principios de actuación

1. Las actuaciones de los Agentes Forestales deben ajustarse en todo momento a los principios de eficacia y celeridad, inmediatez, coordinación, planificación, proporcionalidad, jerarquía y subordinación.
2. Los Agentes Forestales, en el desempeño de sus funciones, colaborarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
3. Los Agentes Forestales son responsables personal y directamente de los actos que lleven a cabo en su actuación profesional que infrinjan o vulneren las normas legales, las normas reglamentarias y los principios enunciados por el apartado 1, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas.
4. Se considera que los Agentes Forestales están en ejercicio de sus funciones cuando, aun estando libres de servicio, intervienen en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que les corresponden, siempre y cuando acrediten previamente su condición de tales.

Artículo 96. Facultades de los Agentes Forestales

Los Agentes Forestales están facultados para:

- a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.
- b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

CAPÍTULO II: Funciones

Artículo 97. Funciones de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión

1. En aplicación de la vigente legislación sobre medio ambiente corresponde a los Agentes Forestales efectuar la vigilancia, inspección y colaboración en la gestión en materia de:

- a) Patrimonio forestal y montes declarados de utilidad pública, incluyendo la gestión de las fincas del patrimonio forestal de Navarra y las gestionadas por la Comunidad Foral.
- b) Incendios forestales, incluyendo los trabajos de prevención, vigilancia, detección, investigación de incendios forestales y la valoración de los daños.
- c) Espacios naturales protegidos: la Red de Espacios Naturales de Navarra, la Red Natura 2000 (ZEC y LIC) y cualquier otro espacio natural con medidas de preservación de la flora y fauna protegidas, así como la lucha contra las prácticas furtivas.
- d) Vías pecuarias y Camino de Santiago. El control de su integridad y de las actividades que les afecten, así como la colaboración en su mantenimiento.
- e) Flora y fauna silvestres incluyendo la colaboración en los inventarios, censos y trabajos de gestión en relación con la fauna y la flora; la colaboración en la recogida y traslado de fauna al Centro de Recuperación de fauna silvestre, colaborando en su recuperación; y la vigilancia de los hábitats, en especial de los catalogados.
- f) Recursos forestales incluyendo el control de las actividades en los montes; el informe y seguimiento de las repoblaciones forestales; protección de los montes, en particular de los catalogados; la sanidad forestal: vigilancia, prevención, seguimiento y tratamiento de plagas y enfermedades; la defensa y prevención en los ecosistemas forestales; aprovechamientos: la vigilancia, el control y el asesoramiento a los titulares sobre los aprovechamientos forestales, tanto en montes públicos como privados, así como la realización de las operaciones previas a la autorización de los aprovechamientos forestales, bajo las directrices técnicas correspondientes.
- g) Actividad cinegética y pesquera, incluyendo el seguimiento de las poblaciones cinegéticas y piscícolas, el asesoramiento a las entidades locales y asociaciones de cazadores y pescadores en lo relativo a su actividad, entre otras.
- h) Vigilancia, control, inspección y protección de los animales domésticos que se encuentren, tanto en el medio ambiente natural como agrícola o urbano.
- i) Actividades extractivas, su impacto ambiental y el acceso al medio natural.
- j) Realizará asimismo funciones de vigilancia, control custodia y protección del patrimonio Histórico Artístico y arqueológico ubicado en el medio natural.
- k) Vigilancia, control, custodia y protección para el cumplimiento de la normativa legal aplicable en Navarra relativa a ecosistemas, aguas continentales, geomorfología, paisaje y al correcto uso de los recursos naturales y de todo aquello que afecte al medio ambiente natural.

l) Vigilancia, colaboración en la gestión, control e inspección de la especies de fauna autóctona, alóctona y árboles catalogados como singulares en el medio agrícola y en el medio urbano.

m) Cualquier otra actividad propia de su puesto de trabajo, desarrollada reglamentariamente, que pueda encomendárseles para el seguimiento y cumplimiento de la legislación sobre medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales colaborarán con los organismos competentes en materia de aguas, residuos, atención de emergencias y protección civil, y cualesquiera otras que se hallen en relación con sus funciones propias.

Artículo 98. Funciones de investigación

1. Corresponde a los Agentes Forestales investigar las infracciones que se cometan en las materias propias de su competencia con la finalidad de averiguar su alcance, sus causas y sus presuntos autores, en su caso en colaboración con otros organismos con competencias en la materia.

2. Los Agentes Forestales remitirán las denuncias y actas de inspección correspondientes al organismo competente en cada caso.

Artículo 99. Funciones de información y asesoramiento a la ciudadanía

1. Los Agentes Forestales ejercerán funciones de información, orientación, asesoramiento y educación ambiental a la ciudadanía sobre las materias de su competencia con el fin de que muestren conductas respetuosas con el medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales ejercerán funciones de asesoramiento en las materias de su competencia a los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, con el objetivo de que los aspectos relacionados con el medio natural sean correctamente gestionados.

CAPÍTULO III: Estatuto

Artículo 100. Estructura

1. Los Agentes Forestales se estructuran jerárquicamente según las siguientes categorías:

- Agente Forestal Coordinador, encuadrado en nivel B.
- Agente Forestal Mayor, encuadrado en nivel B.
- Agente Forestal, encuadrado en nivel C.

2. Al frente de los Agentes Forestales se hallará un Jefe cuyo puesto se cubrirá por el procedimiento ordinario de las jefaturas de sección de la Administración de la Comunidad Foral, concurso al que podrán acceder quienes desempeñen el puesto de Agente Forestal Coordinador.

3. El Jefe de Agentes Forestales desempeñará la dirección y coordinación de la actuación y funcionamiento de todos los servicios prestados por los Agentes Forestales.

4. Al Agente Forestal Coordinador corresponde la dirección, coordinación, control e inspección de las unidades comarcales o funcionales en que estén organizados los Agentes Forestales

5. Al Agente Forestal Mayor, además de cumplir las tareas de ejecución básica propias del Agente Forestal, le corresponde dirigir las actuaciones que le sean asignadas, asumiendo el mando sobre los Agentes Forestales, así como cumplir las tareas cuya complejidad requiera especial experiencia y capacitación técnica.

6. Al Agente Forestal le corresponden las tareas básicas de ejecución para el cumplimiento de sus funciones propias, bajo el mando y supervisión de un Agente Forestal Mayor.

Artículo 101. Especialización

1. Los Agentes Forestales se adscribirán a uno de los siguientes grupos de especialización:

a) Grupo de gestión forestal, prevención e investigación de incendios forestales.

b) Grupo de biodiversidad.

c) Grupo caza y pesca.

Podrán crearse, mediante Decreto Foral, nuevos grupos especializados dependiendo de las necesidades del servicio

2. En todo caso los Agentes Forestales deben desempeñar las funciones básicas de su categoría, independientemente del grupo de especialización al que se encuentren adscritos.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, procedimientos de selección, condiciones de acceso y permanencia en cada grupo, la formación de los Agentes aspirantes a acceder a las áreas de especialización, así como el contenido de cada área, las funciones que tiene asignadas y su organización interna.

Artículo 102. Acceso y promoción

1. Para acceder a las distintas categorías reguladas en este título se deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general por la legislación sobre función pública y, además, los que se regulan en el presente capítulo.

2. Para acceder al puesto de Agente Forestal se deberá estar en posesión del título de Técnico en Recursos Cinegéticos y Paisajísticos, FP II Forestal, o equivalente. El acceso será por oposición o concurso-oposición. Las pruebas

selectivas serán de carácter teórico y práctico. Se incluirán pruebas de capacidad física, médicas, de conocimiento, de habilidades y, en general, las que ayuden a determinar de forma objetiva la idoneidad de las personas aspirantes.

3. El acceso a las categorías de Agente Forestal Coordinador y Agente Forestal Mayor se realizará por promoción interna mediante concurso de méritos. Los aspirantes deberán acreditar tres años de servicios efectivamente prestados en la categoría inmediatamente inferior y deberán superar un curso selectivo de formación organizado por el Instituto Navarro de Administración Pública.

Artículo 103. Derechos y deberes.

1. Los Agentes Forestales son titulares de los derechos y deberes que les correspondan con carácter general conforme a la legislación de función pública, con las particularidades que se regulan en este artículo.

2. Los Agentes Forestales tienen derecho a una revisión médica anual en la cual se tendrá en cuenta su especialidad y las condiciones propias de su puesto de trabajo.

3. Los Agentes Forestales deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén prestando servicio. Excepcionalmente y en casos justificados, previa autorización, podrán ejercer sus funciones sin dicho uniforme. En todo caso, estarán provistos de un documento de identificación profesional que deben mostrar a iniciativa propia o a requerimiento de las personas interesadas.

4. Los Agentes Forestales tienen derecho a recibir una formación permanente, de especialización, de mando o de actualización, en los términos en que se establezca a través de un órgano específico y paritario de negociación en el que estarán presentes las organizaciones sindicales con representación en el ámbito al que estén adscritos.

5. Los Agentes Forestales tienen derecho a un seguro para cubrir el riesgo de muerte o de invalidez total o parcial por causa de accidente en el ejercicio de su profesión.

6. La Administración garantizará la defensa jurídica necesaria de los Agentes Forestales en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

7. Los Agentes Forestales, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, podrán optar entre:

a) Mantenerse en servicio activo, previo control médico, que se reiterará anualmente hasta el límite señalado con carácter general para la jubilación.

b) Pasar a segunda actividad, prestando servicios propios de su nivel, en tareas administrativas o de gestión, en la misma demarcación, manteniendo las retribuciones complementarias de su puesto de trabajo.

8. En todo caso, los Agentes Forestales que, según dictamen médico, tengan disminuidas las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones básicas pasarán a ejercer la segunda actividad en los puestos de trabajo que se hayan establecido al respecto. Se garantizará que en el nuevo puesto se reciban las mismas retribuciones anteriores asignando, en su caso, un complemento personal transitorio”.

Disposiciones Adicionales

Primera. Organización territorial y funcional

En el plazo de un año se determinará reglamentariamente la organización territorial y funcional de los Agentes Forestales, incluyendo las áreas de especialización a que se refiere esta Ley Foral.

Segunda. Plantilla

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra deberá determinar el número de Agentes Forestales, que no será inferior a 150.

Disposiciones Transitorias

Primera. Conversión de puestos de trabajo

Los actuales Guardas Forestales y Subceladores de Montes pasan a tener la denominación de Agentes Forestales. Los actuales Guardas Mayores y Guardas Mayores Adjuntos pasan a tener la denominación de Agentes Forestales Mayores. Los actuales Guardas Mayores Coordinadores pasan a tener la denominación de Agentes Forestales Coordinadores

Segunda. Puestos de mando

El personal que ocupa puestos de mando en el momento de entrada en vigor de la presente Ley Foral seguirá ocupándolos, con las mismas funciones y los mismos derechos y deberes, hasta que se suprima el carácter vitalicio de su condición.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, el artículo 19 bis de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificada por Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, y el Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre de 2005, por el que se regula el régimen específico del personal del Guarderío Forestal adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución

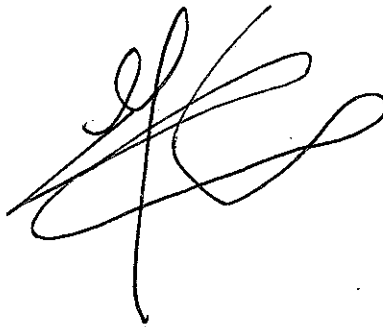
Se faculta a los Consejeros de Presidencia, Justicia e Interior y de Medio Ambiente para que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona-Iruña, a 2 de diciembre de 2014

EL PORTAVOZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the bottom, positioned below the text 'EL PORTAVOZ'.